

Las ordenanzas de la Cofradía de Mareantes de San Vicente de la Barquera (1330-1537): un ejemplo temprano de institución para la acción colectiva en la Costa Cantábrica en la Edad Media¹

I. INTRODUCCIÓN: LAS COFRADÍAS MEDIEVALES DE GENTES DE LA MAR DE LA COSTA CANTÁBRICA

Los estudios sobre las cofradías medievales de mareantes de la Costa Cantábrica son numerosos, en especial los referidos al litoral oriental. En efecto, las villas portuarias vascas son las que mayor atención han recibido por parte de la historiografía. En la década de los ochenta, destaca el trabajo de Juan Gracia Cárcamo sobre la Cofradía de Pescadores de Bermeo y sus ordenanzas; si bien el trabajo histórico más importante fue la tesis doctoral de Josu Erkoreka, titulada *Análisis histórico-institucional de las Cofradías de Mareantes del País Vasco*, publicada en 1991, obra en la que el autor analizó los precedentes, la génesis, el desarrollo y la estructura interna de estas instituciones en el País Vasco. Un par de años después, este mismo historiador publicó sendos análisis sobre las cofradías vascas, el primero dedicado a Portugaleta y el segundo tuvo un gran interés, ya que estudiaba la influencia de los *Rôles d'Oléron* en la cons-

¹ Este trabajo se inscribe en el marco de las tareas del proyecto de investigación que dirijo y que lleva por título: «Ciudades y villas portuarias en la articulación del litoral atlántico en la Edad Media», financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, referencia HAR 2009-08474.

titución de las cofradías en el ámbito atlántico². También destacan los trabajos de Ana María Rivera Medina sobre las relaciones entre la monarquía y las cofradías vascas; de Soledad Tena García, sobre la composición interna de las cofradías de mareantes de la Marina de Castilla en la Baja Edad Media; de Beatriz Arízaga sobre la pesca en el País Vasco y de Ernesto García en torno a las cofradías de pescadores, mareantes y navegantes vascos en la Edad Media.

En Cantabria, se dispone de varios estudios sobre las cofradías medievales, entre los que destacan los pioneros trabajos de Francisco González Camino de 1931 en torno a las relaciones entre el Concejo de Santander y la Cofradía de Pescadores de San Martín de la Mar, al que le siguieron los de Maza Solano sobre el perdido archivo de la Cofradía de Santander, San Feliú sobre la Cofradía de San Martín de Laredo y Martínez Guitián sobre las de San Vicente de la Barquera y Santander³. Más recientes fueron los estudios de Casado Soto sobre la Cofradía de San Martín de Santander (1977), Margarita Serna Vallejo, Brígido Gabiola y Javier Ortiz Real sobre la Cofradía de San Martín de Laredo (2001), Jesús Ángel Solórzano Telechea sobre San Martín de Santander (2002), así como Garay Salazar y Ojeda San Miguel sobre la cofradía de San Andrés y San Pedro de Castro Urdiales (2003)⁴. Por su parte, las villas portuarias de Asturias

² J. GRACIA CÁRCAMO, «Los aspectos económicos y de previsión social en la cofradía de Bermeo» *Estudios de Deusto*, 33/1 (1995), pp. 9-20; *idem*, «Los conflictos sociales en la cofradía de pescadores de Bermeo a fines de la Edad Media»; *Vizcaya en la Edad Media*, Bilbao, Sociedad de Estudios Vascos, 1984, pp. 371-373; J. I. ERKOREKA, *Análisis histórico-institucional de las Cofradías de Mareantes del País Vasco*, Vitoria, Gobierno Vasco, 1991; M.^a S. TENA GARCÍA, «Composición social y articulación interna de las cofradías de pescadores y mareantes. (Un análisis de la explotación de los recursos marítimos en la Marina de Castilla durante la Baja Edad Media)». *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, 8 (1995), pp. 111-134; B. ARÍZAGA BOLUMBURU, «La pesca en el País Vasco en la Edad Media»; *Itas memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 3 (2000), pp. 13-28; E. GARCÍA FERNÁNDEZ, «Las cofradías de oficios en el País Vasco durante la Edad Media (1530-1550)»; *Studia histórica, Historia Medieval*, 15 (1997), pp. 11-40; *idem*, «Las cofradías de mercaderes, mareantes y pescadores vascas en la Edad Media», B. ARÍZAGA BOLUMBURU y J. A. SOLÓRZANO TELECHEA (eds.), *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media: Nájera. Encuentros Internacionales del Medievo (2004)*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2005, pp. 257-294.

³ F. GONZÁLEZ CAMINO, «Relaciones entre el Ayuntamiento de Santander y la Cofradía de mareantes de San Martín de la Mar durante los siglos xv y xvi», *La revista de Santander*, 2 (1930), pp. 49-57 y 259-268; T. MAZA SOLANO, «Documentos del Archivo del Cabildo de San Martín de la Mar de la villa de Santander», *Altamira*, 2 (1935), pp. 145-195; L. SAN FELIÚ, *La Cofradía de San Martín de Hijosdalgo, Navegantes y Mareantes de Laredo*, Madrid, Instituto Histórico de Marina, 1944; L. MARTÍNEZ GUITIÁN, *Cofradías de mareantes y pescadores de San Vicente de la Barquera y Santander*, Santander, Centro de Estudios Montañeses, 1949.

⁴ J. L. CASADO SOTO, «Pescadores y linajes. Estratificación social y conflictos en la villa de Santander (siglos xv y xvi)», *Altamira*, 1976-1977, pp. 185-229; J. L. CASADO SOTO, «Los pescadores de la villa de Santander entre los siglos xvi y xvii», *Anuario de Juan de la Cosa*, 1977, pp. 53-146; J. A. SOLÓRZANO TELECHEA, *Santander en la Edad Media: patrimonio, parentesco y poder*, Santander, Universidad de Cantabria, 2002; M. SERNA VALLEJO, «Algunas cuestiones en torno a la Cofradía de Mareantes de San Martín y el Concejo de Laredo»; J. BARÓ PAZOS, M. SERNA VALLEJO (eds.), *El Fuero de Laredo en el Octavo centenario de su concesión*, Santander, Universidad de Cantabria, 2001, pp. 405-450; M. SERNA VALLEJO, «Una aproximación a las cofradías de mareantes del corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa», *Rudimientos legales. Revis-*

son las que menos atención han recibido; así, hace ya varios años, se analizaron las de Luarca y Ribadesella⁵.

Historiografía más reciente viene calificando a las cofradías bajo la común denominación de «instituciones para la acción colectiva», que aparecen cuando un grupo de gente compromete recursos y esfuerzos para el conjunto, cuyo propósito consiste en superar los problemas a lo largo de un periodo de tiempo y para lo cual establecen una serie de normas con relación al acceso al grupo y al uso de recursos y servicios propios: las ordenanzas⁶.

Las cofradías de gentes de la mar tuvieron un gran desarrollo a lo largo de la costa cantábrica en los siglos XIV y XV⁷. Las más antiguas son las cántabras, seguidas de las vascas y las asturianas. Las cofradías de pescadores, mareantes, mercaderes y marineros, en general, regularon el oficio por medio de ordenanzas o códigos consuetudinarios. Las ordenanzas de las cofradías vinieron a solventar la falta de regulación de las actividades marítimas por parte de los concejos, ya que los fueros apenas contenían referencias a la actividad cotidiana de la pesca. Así, por ejemplo, ninguna villa portuaria del Cantábrico, salvo Deva⁸, redactó ordenanzas concejiles relacionadas con la regulación de las actividades marítimas hasta finales del siglo XV, de ahí que las cofradías de gentes de la mar fueran las instituciones más desarrolladas en las villas portuarias del Cantábrico.

En el caso concreto que atañe al presente estudio, la Cofradía de Pescadores y Mareantes de Señor San Vicente fue fundada el día 28 de mayo de 1330 en

ta de Historia del Derecho, 5 (2002), pp. 299-345; J. GARAY SALAZAR y R. OJEDA SAN MIGUEL, *Proa a la villa: Notas históricas del Noble Cabildo de Pescadores y Mareantes de San Andrés y San Pedro de Castro Urdiales*, Bilbao, Ediciones Beta III Milenio, 2003.

⁵ M. J. SUÁREZ ÁLVAREZ, «Ordenanzas del nobilísimo gremio de mareantes y navegantes fijosdalgo de la villa y puerto de Luarca y Tierra de Valdés, del año 1468», *Asturiensia Medievalia*, 2 (1974), pp. 251-257; J. J. PÉREZ VALLE, «El noble gremio de la mar de la villa y puerto de Ribadesella», *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 50 (1996), pp. 99-164.

⁶ Ch. TILLY, *As sociology meets history*, Nueva York, Academic Press, 1981.

⁷ En Cantabria, la Cofradía de San Martín de Laredo aparece en 1306; la de San Vicente de la Barquera en 1330; San Martín de Santander en 1384 y San Pedro de Castro Urdiales en 1395. Si bien las cofradías más importantes eran las relacionadas con las actividades marítimas, también las hubo de otros sectores. Así, en San Vicente de la Barquera la cofradía de Santa María organizaba a los mercaderes, la de San Andrés, a los sardineros y la de San Bartolomé a los sastres. En Laredo había una cofradía dedicada a organizar los oficios de mulateros y recueros, y la del Espíritu Santo de Laredo, que se encargaba de los rededores, pescadores de sardina y regateros. J. ECHAVARRÍA Y SARROA, *Recuerdos históricos castreños*, Bilbao, Ediciones Gráficas Marcal, 1954; J. A. SOLÓRZANO TELECHEA, *Colección diplomática del Archivo Municipal de Santander (1295-1504)*, Santander, Fundación Marcelino Botín, 1995; J. A. SOLÓRZANO TELECHEA, *Colección documental de la villa medieval de Santander en el Archivo General de Simancas (1326-1498)*, Santander, Ayuntamiento de Santander, 1999; V. CUÑAR CISCAR, *Documentación Medieval de la Villa de Laredo, 1200-1500*, Santander, Fundación Marcelino Botín, 1998.

⁸ Los capítulos 1 al 47 de las ordenanzas concejiles de Deva se pueden consultar en J. L. ORELLA, «Régimen municipal de Guipúzcoa en los siglos XIII y XIV», *Lurralde*, 2 (1979), pp. 234-242. Los capítulos 48 al 120 en J. A. LEMA, J. A. FERNÁNDEZ DE LARREA, E. GARCÍA, M. LARRAÑAGA y J. A. MUNITA, *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la provincia (1412-1539)*, San Sebastián, Diputación de Guipúzcoa, 2002, pp. 165-194. Una edición completa en R. ALDABALDETRECU, *Municipio de Deba. Aspectos históricos en base a sus documentos (1294-1894)*, Vitoria, Eusko Ikaskuntza, 1996, pp. 336-365.

una reunión que concitó a casi sesenta vecinos, cuyos objetivos fundacionales consistían en la transformación de una pequeña ermita, llamada de San Vicente, en iglesia mayor; en la creación de una institución que auxiliase a sus integrantes en caso de enfermedad, muerte, vejez, invalidez, viudedad u orfandad; y, por último, la regulación de la labor pesquera y la seguridad en el mar⁹. Es decir, esta Cofradía de Mareantes nació con el propósito de solventar con rapidez los problemas que generaba la actividad en el mar¹⁰. Las ordenanzas, que se transcriben en este estudio, se encargaron de normalizar la actividad profesional de los hombres de la mar por medio de la regulación de diversos aspectos de la pesca en la mar. Por ejemplo, las de San Vicente de la Barquera establecieron que tanto para salir a pescar seguros en el caso de temporales, como para regresar, tenía que haber atalayeros pagados por la cofradía que avisara de los peligros¹¹. Y es que el mar era de capital importancia para la subsistencia de los habitantes de las villas portuarias, ya que permitía trabajar y alimentarse a una gran parte de la población. El puerto daba vida a varias industrias (comercial, servicios, transporte, artesanal, constructora...) que se desarrollaron gracias a su actividad, directa o indirectamente, entre las que destaca la actividad pesquera.

Las cofradías de la costa cantábrica organizaron la vida laboral y cotidiana de la mayor parte de los vecinos de estas villas portuarias, ya que casi todos trabajaban en actividades relacionadas con el mar en una u otra manera. Así, las Cofradías de Pescadores y Mareantes encuadraban a la mayor parte de la población no privilegiada. En 1397, Enrique III confirmó a la Cofradía de San Vicente sus ordenanzas tras la petición realizada por Juan González de la Talaya, según la cual: «la mayor parte de los vezinos e moradores de la dicha villa son omes mareantes e usan con sus navíos de pescar en la mar e que con lo que ansy ganan pagan los mis pechos e derecho e proveen sus haziendas, los quales dezides que son confadres de la yglesia de San Viçeynte de esa dicha villa». Casi un siglo después, esta misma cofradía argumentaba de manera similar para reivindicar el cumplimiento de sus derechos y decía que de los ochocientos vecinos que había en la villa, setecientos pertenecían a ella¹².

Asimismo, otro aspecto a destacar fue el papel desempeñado por las Cofradías de Pescadores y Mareantes en la consolidación de una identidad propia de la *comunidad e pueblo*. Junto con la búsqueda del bienestar material, las cofradías contribuyeron al bienestar espiritual de la comunidad y con ello, a reforzar los símbolos de identidad, por medio de unas prácticas religiosas y un santo patrón comunes. La cofradía se había erigido bajo la advocación de un santo patrón, en Laredo y Santander era San Martín; en Castro Urdiales, San Andrés y San Pedro, y en San Vicente de la Barquera, se trataba de San Vicente. Estas advocaciones referían los símbolos protectores de las villas más antiguos, que la cofradía portaba y cultivaba, lo que confería honorabilidad a todos los cofrades. De esta

⁹ *Ordenanzas de la Cofradía de Mareantes de San Vicente*, fols. 5r^o-10v^o.

¹⁰ J. A. SOLÓRZANO TELECHEA (ed.), *San Vicente de la Barquera: 800 años de Historia*, Santander, Universidad de Cantabria, 2010, p. 171.

¹¹ *Ordenanzas de la Cofradía de Mareantes de San Vicente*, fol. 8r^o.

¹² Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, vol. XIII, fol. 142.

manera, la cofradía propagaba la devoción por el santo, al mismo tiempo que servía para reavivarla, encarnando el celo devocional de toda la comunidad urbana por este santo. El culto al santo patrón formaba parte de las actividades anuales de la cofradía. Por ejemplo, las ordenanzas de la Cofradía de San Martín de Laredo de 1570, que copiaban otras más antiguas y las ampliaban, establecían que los cofrades debían acudir con cirios encendidos a la iglesia parroquial, dedicada a San Martín, para escuchar la misa, la víspera del santo, el día del santo y al día siguiente, es decir, los días 10, 11 y 12 de noviembre; la multa establecida para el cofrade infractor era de medio real¹³. Asimismo, las cofradías organizaban las procesiones de las Pascuas, en la que se empleaba una cruz y dos cofrades portaban los cirios. Por otra parte, las cofradías ofrecían la posibilidad de disponer de un enterramiento digno, con sus misas cantadas y acompañado por el resto de cofrades. En los funerales, las cofradías encargaban las misas cantadas de réquiem y pagaban la cera de las velas, estando todos los cofrades obligados a asistir. De esta manera, las cofradías contribuyeron a combatir el miedo a un Más Allá terrible y, por lo tanto, al mantenimiento de la paz urbana. Con todas estas acciones y actividades, las cofradías estimularon la creación de una conciencia de la comunidad, favoreciendo el sentimiento colectivo de pertenencia y solidaridad, así como la toma de conciencia de su identidad.

II. ORDENANZAS DE LA COFRADÍA DE MAREANTES DE SAN VICENTE DE LA VILLA DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Las ordenanzas de la Cofradía de San Vicente han llegado hasta nosotros en una serie de traslados posteriores a su redacción. En primer lugar, se encuentran completas en la Sección del Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, correspondiente a un traslado realizado el 13 de julio del año 1537 por Felipe Lorenzo, escribano y notario público del rey Carlos I. Igualmente, existe otro traslado en la Sección de Pleitos civiles, Fernando Alonso, caja 992/1 del Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Se cuenta con una tercera copia de las ordenanzas de la Cofradía, conservada en el Castillo del Rey de San Vicente de la Barquera en el *Cuaderno de Ordenanzas de la Cofradía de San Vicente de la Barquera*, que aún se halla inédito, de las cuales Antonio Sáñez Reguart publicó un extracto en el segundo volumen de su obra *Diccionario histórico de las artes de la pesca nacional* en 1791¹⁴.

¹³ L. SAN FELIÚ, *La Cofradía de San Martín de Hijosdalgo Navegantes y Mareantes de Laredo*, Madrid, Instituto Histórico de Marina, 1944, pp. 76-82.

¹⁴ A. SÁÑEZ REGUART, *Diccionario Histórico de las Artes de la Pesca Nacional*, Madrid, Edit. Imprenta de la viuda de D. Joaquín Ibarra. 1791. Reedición del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, Madrid, 1988, 2 tomos, libro 2.º, pp. 404-439. Este extracto volvió a publicarse por Valentín Sainz Díaz en *Notas históricas sobre la villa de San Vicente de la Barquera*. Santander, Estudio, 1986.

TRANSCRIPCIÓN

A. Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, 1537, julio, 13.

B. Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Sección Pleitos civiles. Fernando Alonso (F), c. 992-1.

Se transcribe la copia A

Sepan quantos esta carta de preuilegio e confirmaçión vieren commo nos don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, de Guipúzcoa, conde e condesa de Barçelona, sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Ruysellón e //fol. 2rº) de Çerdanya, marqueses de Oristán e de Goçiano. Vimos una carta de preuilegio del sennor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los sus contadores mayores e otros ofiçiales de su casa, el tenor de la qual es este que se sigue:

Sepan quantos esta carta de preuilegio e confirmaçión vieren commo yo don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarve, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, vi una carta de preuilegio del rey don Juan, my padre e my sennor, que Dios dé santo parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en hilos de seda a colores, fecha en esta guysa:

Sepan quantos esta carta de preuilegio vieren commo yo don Juan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galiçia, de villa [*sic*], de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarve, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, vi una carta de preuilegio del rey don Enrique, my padre e my sennor, que Dios dé santo parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada //(fol. 2vº) con su sello de plomo pendiente en hilos de seda. Otrosy, un my albalá escrito en papel e firmado de my nombre fecho en esta guysa:

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarve, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, vy una carta de sentençia del rey don Enrique, mi ahuelo, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo e librada de algunos de los oydores de la su abdiençia. E otrosy, una carta de çiertos mandamientos que sobre lo en la dicha sentençia contenyo fueron fechos por el consejo e alcaldes de la villa de Sant Viçente de la Barquera, escriptos en pergamino de cuero e sygnados del escrivano público, e una my carta escripta en papel e firmada de my nombre e sellada con my sello de la my poridad, de las quales cartas sus tenores son estos que se siguen:

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Enrique por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galiçia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarve, de Algezira, e sennor de Molina. Al conçejo, e alcaldes, e hombres buenos, jurados de Sant Viçente de la Varquera, que agora //(fol. 3rº) son o serán de aquí adelante e a qualquier e a qualesquier de vos a quyen esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sinado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e graçia.

Sepades que vimos una carta del rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone escripta en papel e sellada con su sello, por la qual ynbian a mandar al conçejo e alcaldes

e jurados de y de San Viçente, que guardasen el hordenamiento que los cofrades de la Yglesia de San Viçente fizieron e hordenaron entre sy, la qual dicha carta del dicho rey nuestro padre e hordenamiento son fechos en esta guisa:

[1341, Marzo, 20]

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina. Al conçejo e a los alcaldes e a los jurados de San Viçente de la Barquera, que agora son o serán de aquy adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quyen esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que los cofrades de la yglesia de San Biçente //(fol. 3vº) se nos enbiaron a querellar e dizen que ellos que fizieron cofradía entre sy a serviçio de Dios e a mejoramiento de sus almas e que hordenaron entre sy que fiziesen mayordomos que veyesen e probeyesen todos los bienes de la dicha cofradía e que hordenasen aquellas cosas que fuesen a serviçio de Dios e a provecho de la dicha cofradía que agora que ellos que usan de la dicha cofradía que hazen en la dicha yglesia de y de San Biçente e que fazen limosnas por amor de Dios.

E agora dizen que se reçelan que algunos hombres que les querrán y pasan contra los dichos hordenamientos que ellos an fecho, de manera porque se non podrían complir las limosnas que se suelen dar a los pobres nin fazer la obra que fazen en la dicha yglesia, nin podrían usar de la dicha cofradía, nyn se atener a las posturas nin paramyentos que ellos an fecho entre sy a serviçio de Dios e a provecho de todos enbiaron nos pedir merçed que mandásemos y toviésemos por bien porque vos mandásemos, vista esta nuestra carta, sy así es que beades el hordenamiento que los dichos //(fol. 4rº) cofrades hizieron en esa razón e todas aquellas posturas e paramyentos que los dichos cofrades an fecho en la dicha cofradía a serviçio de Dios y a provecho de todos, e guardádgelos e fazédgeles guardar todos bien e conplidamente e no consyntades a nynguno ny algunos que les pasen ny vayan contra ellos en nynguna manera e sy alguno o algunos les an pasado contra ellos e fecho alguna cosa que lo desfagades e fagades desfazer e tornar en él si esto que antes estavan e non fagades ende al so pena de çien maravedíes de la moneda nueva a cada uno, e de commo esta nuestra carta fuere mostrada e la cumpliéredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testymonio sygnado con su sino, porque nos sepamos en commo complides nuestro mandado. La carta leyda dádgela.

Dada en Madrit, veynte días de março, hera de mylle e trezientos e setenta e nueve annos. Yo Sancho //(fol. 4vº) Mudarra la fiçe escribir por mandado del rey. Ruy Díaz. Vista Juan Gonçales.

[1330, Mayo, 28]

Yn Dei nomine. Amén.

Porque los fieles de Dios cristianos han acomendados los mandamientos de Dios e deven guardar las sus palabras, las quales él dixo por su boca que todos seamos ante la su silla e reçibamos bien e mal así como mereçemos en este mundo e asy han menester que senbremos en la tyerra comienços de misericordia obrando buenas hobras e el apóstol san Pablo dixo que aquel que escasamente sienbra, escasamente cogerá. Por ende, nos Pero Royz Llera, e Garçía Pérez de Toranda, e Pero Garçía Rapalo, e Juan Groz, e Garçía Pérez de Molleda, e Juan Pérez nieto del Yzquierdo, e Pero Juan su hermano, Juan Amor, hijo de Pero Castro, e Garçía Pérez de la Mar, e Gonçalo Sánchez, Fernando Yvannes de

la Concha, Juan Deltado Gemayor, Ruy Gonçales, fijo de Juan Gonçales, Gonçalo Pérez, hijo de Miguel Pérez, Juan Gonçales, fijo de Ruy Gonçales, Garçía Pérez e Guzmán, // (fol. 5rº) Juan Martín de Santyllán, Juan Pérez de la Talaya, Gonçalo Pérez, su hermano, Juan Garçía, fijo de Repalo Martyn, Juan de Santyllán, Gonçalo Peres Çarragana, Pero Yvannes de Elvado, Garçía Garraça, Pero Juan, fijo de Martín Juan, Juan Garçía, fijo de Pero López, Garçía Pérez de Sovenes, Juan Besugo, Pero Abril, Domingo Gonçales de San Martyn, Juan Martín, yerno de Yvannes Martines, Iohán de Fonfría, Juan de Oriambre, Gonçalo Ruyz su primo, Garçía Cornete, Gonçalo Loyxas, Pero Díez Martyn de Toraves, Juan Vidal, Juan Naviesmo, Pero Namasino, Juan Ojadre, Sancho fijo de Gonçalo Ynglés, Juan Gros, hijo de Juan Gros, Nunno, fijo de Pero Vinayte de Sierra, Ferrant Peres, clérigo, queriéndonos rememorar a serviçio de Dios e de Santa María su madre de fazer obras de misericordia, las quales nos serán demandadas el día del juyzio, fazemos estableçimiento e hordenamiento de confradía, a la qual nos llamamos de sennor San Viçente que es llamado a una hermyta pequenna que es aquy en este lugar cuyo nombre lieva esta villa de San Viçente de la Barquera en esta manera que se sygue: //(fol. 5vº)

Lo primero, guardando el sennorio e los derechos de donna Blanca, nuestra sennora, o de qualquier sennor que obiéremos e del conçejo del dicho lugar queremos acresçentar la dicha hermyta de San Vyçente e fazer la yglesia mayor, guardando en todo la honra e los derechos de la nuestra yglesia mayor de Santa María, e para fazer limosnas a serviçio de Dios e del sennor San Viçente en aquellos lugares do los dichos cofrades acordaron.

Otrosy, porque es nuestro menester de la mar falleçe mucho ayna que después que el hombre es de vejedad non lo quyeren levar a la mar, ponemos nos los dichos confrades que qualquier nuestro confradre que fuere viejo y non lo quisieren levar ningunos a la mar que lo lieven los cofadres cada pinaça su semana a la mar, e si tanto vis quiere que non fuere para marear que finque en tyerra e los mayordomos de la dicha cofradía que le den probisión aquella que fuere menester a costa de la dicha cofadía, e que le aprovean en la muerte hasta que sea enterrado, e quando algún cofadre de nos o su muger finare que todos los que fueren //(fol. 6rº) en la villa vayan a la begilia e manner con el cuerpo hasta que sea enterrado e otro día que vayan con él a yglesia e estén y sus candelas ençendidas hasta que sea el cuerpo enterrado. E qualquier de vos que lo non cumpliere así sabiéndolo que peche una libra de çera a salvo ende que sy el día que el confadre fuere a enterrar e fuere día de la mar, yr que vayan los confadres a la mar e deven de cada pinaça e de cada galeón e batel que se mareare un hombre para honra de enterrar el confadre, e que ofrescan todos los confadres que fueren a la misa sennas meanjas, e sy por aventura acaesçiere que el confadre non fuere en la villa quando algún confadre finare, su muger que non sea tenyda de yr a la begilia nin demaner allá salvo que otro día que vaya a la yglesia con su ofrenda ofresçer por el cofadre so pena de una libra de çera.

E otrosy, sy algún confadre finare de Santander fasta a Ribadesella que vayan los otros confadres o ynbién por mar o por tierra e lo trayan aquy a la villa a costa de la cofadía.

E otrosy, las pinaças de esta villa e partes de ellas estubieren //(fol. 6vº) en costera en qualquier lugar fuera de esta villa e finare confadre en aquel lugar do estubieren que los confadres que y acaesçieren que guarden el cuerpo hasta que ayan conplido su costera, e después que lo trayan aquy a la villa a costa de la cofadía.

E otrosy, qualquier confadre de nos que finare en parte de Castilla o por Liévana o por otro lugar açerca de la tyerra e se mandare traer aquy a la villa que los otros sus cofadres que le vayan a resçeibir fasta una legua, e qualquier que allá non fuere seyendo en la villa peche una libra de çera.

E otrosy, ponemos y estableçemos que el día de San Biçente de henero que todos los confadres que fueren en la villa que vayan a la yglesia de San Viçente a oyr misa e

que cada uno adobe e mande adobar de comer cada uno en sus casas, e lo lieven a la yglesia de San Biçente e coman todos allá e este día den de comer a los pobres los mayordomos a costa de la cofradía, e qualquier que allá non fuere peche una libra de çera.

E otrosy, qualquier de nos los confadres que oviere pinaça e galeón estando en la mar fuere el puerto e yendo e venyendo o entrando //(fol. 7r^o) dentro e saliendo perdiera la pinaça o el galeón qualquier de ello que perdiere o menoscabare, e el que lo paguen ganando la pinaça o el galeón, ganando e pagando hasta que sea quyto. E sy por aventura cuyo fuere finire ante que sea quyto que el que lo heredare que pague en esta manera a mesma.

E otrosy, ponemos qualquier galeón o pinaça que fuere a correr a otra parte en la mar quanto danno o menoscabo tomare el que la corriere que ge lo peche la cofadría.

E otrosy, ponemos que los nuestros mayordomos fagan luego dies e ocho çirios de çera de cada dos libras el çirio e que los lieven al confadre, e quando finire.

E otrosy, ponemos que cada cofadre de nos para esto conplir de entrada pague cada dos maravedís e cada semana que las pinaças marearen e partyeren que den de cada pinaça un maravedís, e el galeón medio marabedí, y esto que lo tengan los mayordomos para conplir el serviçio de la cofadría para lo que aquy es nonbrado, e qualquier conpannero de la pinaça que esto quysiere refertar e contradesir que no le lieven //(fol. 7v^o) en ninguna pinaça a la mar por un anno, ny sea cofadre.

E otrosy, ponemos y estableçemos que el domingo por noche, nyn fiesta de vigilia fasta otro día por noche que no vaya ningún cofadre de nos a la mar a pescar nyn fuera del puerto en nynguna manera e las otras fiestas que nuestros clérigos nos mandaren guardar de todo el día que no vayan a la mar para pescar, e el día sábado e la noche e entrada que vaya el que se atreviere e qualquier que esto pasare pechen lo que se pescare e peche más veynte maravedís para la cofadría.

E otrosy, por nos guardar de muchos trabajos e pérdidas e peligros estableçemos que nyngún cofadre de nos de el día de San Myguel de setiembre fasta el día de Pascua de Resubresçión non vayan a la mar fasta de noche otro día al alva del día e que qualquier que lo pasare que lo que pescare que lo pierda e más veynte maravedís de pena sea para la cofadría.

Lunes, veynte e ocho e días de mayo, hera de myll e trezientos e sesenta e ocho annos. Seyendo los cofadres //(fol. 8r^o) de la cofadría de San Viçente juntados por preçón a la penna de San Biçente, hordenaron que fueren manobreros de la hobra de San Viçente Domingo Pérez, el cantero, e a Lope Díaz.

E otrosy, porque algunos de nos somos de prehillla en mar e non queremos salir de la mar con el mal tyempo por nos mejor guardar, ponemos pinaçastaletas a Juan Pérez de la Talaya e a Juan Gros, e a Garçía Peres de Toranda, e a Garçía Pérez de Sovenes, e a Gonçalo Pérez, fijo de Miguel Pérez, e a Juan de Elvado, e a Juan Pérez, yerno de Martyn Bretón. E quando estas talahetas pararen talayas todos e qualquier de ellos que las otras pinaças que lo vieren que luego recudan a los que pararen talaya e que la talaya suso luego que se hechen las pinaças a oreque, e sy acaesçiere que estudiere pinaça de sobiendo o de barlovento, en manera que non viere la talaya, e non quesyere salir de la mar que la pinaça que goyer más çerca de ella que le pare la talaya lo mejor que pudiere, por guisa que la bea e sala de la mar con el mal tiempo, e qualquier //(fol. 8v^o) de las pinaças que bier la talaya e non quysiera salir de la mar e fincare allá que pechen lo que pescare, e más veynte maravedís, e esto que sea para la obra de la cofadría, e todo esto que lo cogan los mayordomos de la cofadría.

E otrosy, que quando byniéremos con vaga al puerto que la pinaça que primero entrare que atyenda a la otra que entrare en pos de ella para le acorrer son menester

fuere, e ansy que se atyendan una a otra fasta que las pinaças sean dentro e qualquier que ansy non quysiere atender que peche diez maravedís para la cofadría.

Otrosy, todo aquel que hubiere dar enpreste al conpannero que fasta de otra pinaça el día de San Miguel que sy non diere el enpreste para pagar lo allí honde sale enpenos o en dineros que si este conpannero finare en tierra por su mengua que éste que le obo a dar el enpreste que él prefaga e que él pague un quynnón a tanto commo ganare otro tal conpannero que andubiere en aquella pinaça.

E otrosy, que quando acaesçiere que algunas pinaças de nos fueren a Ori-//(fol. 9rº) ambre con viento o con vaga que vayan de cada pinaça que aquy fuere çinco omes que les mandare el maestro de la pinaça para ayudar a salvar las pinaças que allá fueren, e aquellos homes que el maestro mandare yr allá e non quysieren yr que cada uno peche çinco maravedís para la cofadría.

E otrosy, estableçemos que quando las pinaças vinieren de la mar e traxieren pescado para vender que nynguno no lo benda en la pinaça nyn a commo lo mejor nin a commo lo peor ni commo la mediana, mas el pescado que lo hechen fuera a la Ribera e vendan lo mejor que pudieren preteándolo luego por çierta quantya e qualquier que lo pasare pechen veynte maravedís para la cofadría, salvo quando bienen las pinaças de la mar a la noche con mal tyempo e sacaren el pescado a las casas que lo vendan syn costo sy mal tyempo hiziere e sy hiziere buen tiempo que lo saquen de las casas e lo hechen a la Ribera e lo vendan como dicho es de suso.

E otrosy, pusieron quando //(fol. 9vº) algún cofadre finare pusieron que sean e cumplan lo que fuere menester a la muerte e que fagan e tengan lo que fuere menester para lo adelante a Pero Díaz e a Gonçalo Pérez de Molleda, e hellos lo que pusieron que el domingo que den cuenta a los otros mayodomos.

Otrosy, pusieron por mano obrero a Fernand Nánnez de la Concha para la yglesia de senyor san Viçente que obre e faga lo que fuere menester a costa de la cofadría, e quando las pinaças fueren a la mar e él fincare a la obra déle la cofadría quanto ganare el conpannero en la su pinaça, e más porque gastara que los que ban a la mar denle seys dineros cada día que labraren e fiziesen alguna obra para la yglesia e lo que fiere e despender que cuenta dé a los otros confrades el domingo adelante.

E otrosy, quando labrare e non fueren las pinaças a la mar que le den por salario un maravedí al día.

E otrosy, que ninguno de nos que non alleguen mançebo que otro tengan allegado, nin por soldada nin por sazón ni conpannero que ovyesen conpannya fecho en otra pinaça nin le //(fol. 10rº) lieven a la mar a pescar de su hamo o de sus conpanneros e sy sobre esto lo alegare e lo levare a la mar que pechen por cada vegada veynte maravedís e el allegamiento que non vala, e sy jurare que lo non savya que non peche la pena, mas el allegamiento e la conpannya que non vala syno la primera, e esta pena que sea para la cofadría.

E otrosy, por ruydos que han cuyas son las pinaças los nanuleros por la Sant Miguel sobre dicho de los enprestos, ponemos que todos aquellos que han pinaças e galeones que sean para marear que los maestros o aquellos que los dan a marear que quando acaesçiere que cogieren conpanneros paracuellos e fizieron conpannya que los patrones de las pinaças e galeones o los maestros de ellos que los den aquellos enprestos que los ubieren a dar porque los den a los maestros de las otras pinaças e galeones en que andavan e a cuyas son e sy por aventura no los quytaren asy e los maestros o cuyas son las pinaças e galeones querellasen que los llevavan //(fol. 10vº) los sus conpanneros a la mar non los pagando el enpreste del tiempo pasado el que sobre esto los levare a la mar, que pechen por cada vegada veynte maravedís para la cofadría e de este paramiento e confadría que nos los sobre dichos fazemos por nos e por todos los omes pescadores que

fueren en esta villa, otorgamos que vala fasta que la dicha yglesia de san Viçente sea fecha e seamos ayuntados para la mejorar esto que dicho es. E porque esto sea firme rogamos a Ruy Gonçales, escrivano, por Pero Bravo, escrivano público en el conçejo de San Viçente de la Barquera que fiziese escribir este paramiento e postura e fiziese su sino de que son testygos todos los sobre dichos.

Fecho lunes veynte e ocho dyas de mayo, hera de myll e trezientos e sesenta e ocho annos. Yo Ruy Gonçales, escrivano sobre dicho, a ruego de los dichos confadres fize escribir este paramiento e postura. Fiz aquy este mío sygno en testymonio.

[1375, Agosto, 6]

E agora los confadres de la dicho confadría de San Viçente enbiáronnos pedir merçed que les mandásemos guardar //(fol. 11r^o) la dicha carta del dicho rey don Alfonso, mío padre, que Dios perdone, e el dicho hordenamyento que hezieron commo dicho es. E nos tovímoslo por bien porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado de ella, sinado commo dicho es, guardedes e fagades guardar e conplir agora e de aquy adelante esta dicha carta del dicho rey, nuestro padre, e el dicho hordenamiento que va yncorporado en esta nuestra carta en todo bien e cunplidamente según que en ella se contyene, e non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de seys çientos maravedís de esta moneda usual a cada uno e de commo esta carta nuestra vos fuere mostrada o el traslado de ella sinado commo dicho es, e la compliéredes, manamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testymonio synado con su sino, porque nos sepamos en commo cumplides nuestro mandado, e de esto les mandamos dar esta nuestra carta escrita en pergamyno de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, seys días de agosto, hera de myll e quatro çientos e treze annos. //(fol. 11v^o)

E esto fazed e conplid en aquellas cosas que sean serviçio de Dios e nuestro e pro e guarda de esa dicha villa, e non en otras. Diego del Corral, Velasco Pérez, oydores de la avidiençia del rey, la mandaron dar. Yo Diego Fernández, escrivano del rey, la fize escribir. Diego de Corral, Velasco Pérez, Nicolás Veltrán. Vista. Juan Fernandes. Yo Juan López, alliende, nuestro sennor el rey.

[1371, Abril, 25]

En San Viçente de la Barquera. Visto en commo paresçió por ante mí algunos buenos homes de la dicha cofadría del sennor San Viçente, e Juan Hortyz, su mayordomo en su nombre, e me mostró un mandamiento del conçejo de esta dicha villa, el qual hera escripto en pergamino de cuero e synado del syno de Fernando Pérez, escrivano público de esta dicha villa, el qual dicho mandamiento hera fecho en esta guisa.

Nos el conçejo de San Viçente de la Barquera que estamos llamados por pregón en la yglesia de Santa María de este dicho lugar con Garçía Peres de Vallines, alcalde en este dicho lugar, según que lo avemos de uso e de costumbre //(fol. 12r^o) por quanto los hombres buenos mareantes e pescadores de esta dicha villa de San Viçeynte nos dixeron que avían de uso e de costumbre que ninguno ni algunos omes nin mugeres de esta dicha villa nin de otro lugar nin lugares qualquier ni qualesquier de fuera parte que sean que non traxesen pescado fresco nin salado por acobrar, salvo en el camino de su pesca de la mar en fuera nin descargasen nin vendiesen en esta dicha villa nin en la canal de esta dicha villa de San Viçeynte nin en su término. E sy contra esto les pasasen que non podrían los dichos pescadores mareantes de esta dicha villa servir a nuestro sennor el rey

con pechos ni con armadas ni con otras cosas que han menester los servir por quanto non han otros ofiçios nin mercadorías, salbo ende el dicho ofiçio de la mar para servir al dicho sennor rey e para se mantener, e que perderían el dicho uso e costumbre e sería gran danno de este dicho lugar, e que nos pedían que les guardásemos con el dicho uso e costumbre que obieron de syenpre acá. E nos, por ende, veyendo que es serviçio del dicho sennor rey e que //(fol. 12v^o) es gran pro e provecho para en este dicho lugar, e veyendo que nos pedían derecho, mandamos e defendemos que de aquy adelante que nynguno nyn algunos omes nyn mugeres de esta dicha villa nin de otro lugar ni de otra parte que sea que nynguno ny algunos no sean osados de traer ni descargar nin de vender en esta dicha villa de San Viçeynte ny en su término ny en la canal de este dicho lugar pescado fresco nyn salado por acobrar so pena que pierda el pescaso que sea sy truxere fresco e salado, por a cobrar e más que peche en pena tresientos maravedís de esta moneda usual diez dineros novenes el maravedí de cada uno por cada vegada que sea la terçia parte de la dicha pena para la lunbre de la dicha yglesia de sennor san Viçeynte e la otra terçia parte para los alcaldes de este dicho lugar, e la otra terçia parte para el prevoste e ofiçiales de este dicho lugar de San Viçente que agora son o serán de aquy adelante. E sy alguno o algunos omes e mugeres de esta dicha villa nin de otro lugar qualquier que sea de fuera parte quysieren yr o pasar //(fol. 13r^o) contra esto que nos mandamos e ponemos e damos poder e mandamos al mayordomo e veedores de sennor San Viçente en los ofiçiales de este dicho lugar que agora son o serán de aquy adelante e a qualquier o qualquier de ellos que tomen el pescado que ansy beniere e prenden por la dicha pena syn pena nyn todo nynguno nin alguno. E de esto les mandamos dar ste mandamiento e rogamos a Fernán Peres, escrivano público por nuestro sennor el rey en este dicho lugar de San Biçeynte, que lo fiziese escribir e lo synase con su sino.

Fecho veynte e çinco días del mes de abril, hera de myll e quatro çientos e diez e nueve annos. De esto son testigos que estavan presentes Garçía Peres, e Pero Bueno, e Fernán Gonçales, escrivanos, e Garçía Peres Bueno, e Fernán Peres, su hermano, Martyn Gonçales de Cruzyo, e Juan Gonçales, su hijo, e Sancho Peres de Vallines, e Juan Gonçales de la Talaya, e Ruy Gonçales del Castylo, Pero Gonçales su hijo, Juan de Porras, Johán Felizes el moço, e Fernán Gonçales de Ferrera, e Johán Fogaça, clérigo, e Johán, fijo de Ruy Gonçales Cavas Rianas, e Fernán Gonçales //(fol. 13v^o), hijo de Fernán Gonçales Minguelles, Gonçalo Gonçales de Orenna, e Rodrigo e Juan, fijos de Ruy Martínez, alfayate, e Pero Gonçales, hijo de Gonçalo Díaz e Gonçalo Díaz, su hermano, e Ruy Gonçales, hijo de Sancho Gonçales, e Juan de Collado, el moço, vezinos del dicho lugar de San Viçeynte e otros. E yo Fernán Peres, escrivano público sobre dicho, que a esto fuy presente con los dichos testigos, e por el dicho ruego fiz escrebir este mandamiento e fiz aquy este mío syno en testimonio.

[1388, Febrero, 22]

El qual dicho mandamiento mostrado e leydo, el dicho Juan Hortyz, mayordomo, e otros homes buenos de la dicha cofadría pidiéronme e requirieronme que les conpliese el dicho mandamiento según que por él se contenía, e yo en cumplimiento del dicho mandamiento del dicho conçejo e alcaldes que fueron en esta dicha villa mando guardar e complir el dicho mandamiento agora e de aquy adelante en todo bien e complidamente, según que por él se contyene, e que nynguno ny algunos no lo enbargue ni pasen contra él nin lo //(fol. 14r^o) mengüe ende alguna manera so la pena e penas que por el dicho mandamiento se contyene.

E de esto mandé dar este mandamiento e rogué a Fernán Martynez, escrivano público por nuestro sennor el rey en esta dicha villa de San Viçeynte que lo fiziese escribir e lo synase con su sino.

Fecho en la dicha villa de San Viçeynte, a veynte e dos días del mes de hebrero, anno del nascimiento de nuestro sennor Jesu Cristo de myll e trezientos e ochenta e ocho annos. Testigos que estavan presentes a esto que dicho es Ruy Gonçales, hijo de Sancho Gonçales, Gonçalo Garçía, hijo de Garçía Pérez, alfayate, e Garçía Gonçález Gayón, e Juan del Regatón, Juan Namasmó, e otros. E yo Fernán Martynez, escrivano público por nuestro sennor el rey en esta dicha villa de San Viçeynte, que por mandamiento del dicho alcalde fize escribir esto que dicho es, e fize aquy este mío syno en testimonio.

[1388, Febrero, 22]

E yo Juan López, alcalde de nuestro sennor el rey en San Viçeynte de la Barquera, visto en commo paresció por ante mí algunos homes buenos de la confadría de sennor San Viçente, e Juan Hortyz, su mayordomo, //(fol. 14v^o) en su nombre e me mostró un hordenamiento de la dicha confadría que hera escripto en pergamino de cuero e confirmado del rey don Enrique, que Dios perdone, e sellado con su sello de plomo pendiente, por el qual se contyene que les manda guardar el dicho hordenamiento de la dicha confadría según que por él se contyene e me pedieron que yo que les mandase guardar e conplir agora e de aquy adelante el dicho hordenamiento de la dicha confadría confirmado del dicho sennor rey.

E yo en obedesçiendo e cumpliendo el dicho hordenamiento confirmado del dicho sennor rey, mándolo guardar e conplir agora e de aquy adelante en todo bien e cumplidamente, según que por él se contyene, e mando e defiendo que nynguno ny algunos no les vayan nin consientan yr ni pasar con él ni contra parte de él en algún tiempo por alguna manera so la pena o penas en el dicho hordenamiento contenidas, e más de sesenta maravedís a cada uno por cada uno por cada vegada. E de esto mandé dar este mandamiento //(fol. 15r^o) e rogué a Fernán Martynez, escrivano público por nuestro sennor el rey en esta dicha villa de San Viçeynte que lo fiziese escribir e lo synase con su sino, fecho a veynte e dos dias de hebrero del anno del nascimiento del nuestro sennor Jesu Cristo de mill e trezientos e ochenta e ocho annos. Testigos Gonçalo Garçía, hijo de Garçía Peres, alfayate, e Ruy Gonçales, hijo de Sancho Gonçales, e Garçía Gonçales Gayón, e Juan del Regatón, e Juan Namasmó e otros.

E yo Fernán Martynes, escrivano público por el dicho sennor rey en esta dicha villa de San Biçeynte, que fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos e por mandamiento del dico alcalde fize escribir esto que dicho es e fize aquy este mío syno en testymonio.

[1397, Mayo, 16]

Don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarve, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo e alcaldes e omes buenos de la mi villa de San Viçeynte de la Barquera //(fol. 15v^o) e a qualquier de vos a quyen esta mi carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que vi vuestra petyción que me enbiastes con Juan Gonçales de la Talaya, vuestro vezino, por la qual me fezistes saber en commo la mayor parte de los vezinos e moradores de la dicha villa son omes mareantes e usan con sus navíos de pescar en la mar e que con lo que ansy ganan pagan los mis pechos e derecho e proveen sus haziendas,

los quales dezides que son confadres de la yglesia de San Viçeynte de esa dicha villa e que siempre obieron de usar de uso e de costumbre, grandes tiempos acá, que ningún onbre de fuera parte nin otrosy vezinos de esa dicha villa que non truxesen pescado fresco a esa dicha villa de fuera parte para lo vender en ella ny en su término, porque las tales personas que ansy truxiesen el dicho pescado de fuera non fiziesen turbar nin enbargar a los vezinos de esa dicha villa el vender del su pescado, salvo sy fuese pescado salado e adobado e recobdido, e sy viniese de la mar en fuera con for- //(fol. 16r^o) tuna de tiempo, e que qualquier que contra esto pasase que perdiese el pescado que ansy truxiese e más que pechasen en pena trezientos maavedís cada uno por cada vegada que contra esto fiziere e que esta tal pena de pescado e de maravedís que se reparta en esta manera, la terçia parte para los alcaldes e ofiçiales de esa dicha villa, e la otra terçia parte para la lunbre e obra de la yglesia del dicho San Viçeynte, e la otra terçia parte para los veedores de la dicha confadría, el dicho uso e costumbre que ansy ha dezides que les fue mandado guardar e complir por un privilegio que sobre ello les mandó dar el rey don Enrique, mi ahuelo, que Dios perdone, e otrosy por mandamiento que de vos el dicho conçejo tyenen en esta razón antiguamente dados.

E agora, por quanto dezides que algunos omes de fuera parte les van e turban el dicho uso e costumbre e privilegio e mandamientos que en esta razón tyenen por lo qual se reçelan que ge los turbarán más adelante que me pedíades por //(fol. 16v^o) merçed que les probeyese sobre ello de remedio de justiçia, mandándoles dar mis cartas en que les sea guardado el dicho uso e costumbre que siempre oviesen e han e otrosy el dicho privilegio e mandamientos que en esta razón tyenen commo dicho es. Sabed que me plaze de ello e tengo por bien e es mi merçed que sea guardado ahora e de aquy adelante a los dichos mareantes de la dicha villa e confadres de la dicha confadría de San Viçeynte el dicho uso e costumbre e privilegio e mandamientos que dezides que sobre esta razón tyenen según que mejor e más conplidamente les fueron guardados en los tyenpos pasados hasta aquí. E por esta mi carta mando al mi chançeller e notarios y escrivanos e a los que están a la tabla de los mis sellos que les den e libren e sellen mys cartas e privilegios las más firmes que en esta razón menester ovieren, en tal manera porque les sea guardado el dicho uso e costumbre e privilegio e mandamientos que sobre esta razón dezides que tyenen según que mejor e más conplidamente les fue guardado en los tyenpos pasados hasta aquy //(fol. 17r^o) commo dicho es. E non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed.

Dada en Tordesyllas, diez e seys días de mayo anno del nascimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de myll e trezientos e noventa e syete annos. Yo Pero Fernández la fiz escrivir por mandado de nuestro sennor el rey. Yo el rey. En consejo *Petrus legum dotor*. Registrada.

[1397, Mayo, 20]

E agora el dicho conçejo e vezinos de la dicha villa e confadres de la dicha confadría de San Viçeynte enbiéronme pedir merçed por Juan Gonçales de la Talaya, su vezino, mi basallo, que les mandase dar my carta de privilegio de todo lo suso dicho, escrita en pargamyno de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente, mandándoles guardar e valer el dicho uso e costumbre e privilegio e mandamientos e todo lo contenyo en la dicha my carta, según que en ella se contyene. E yo el sobre dicho rey don Enrique por hazerles bien e merçed tóvelo por bien e mando que les vala e sea guardado agora e de aquy adelante a los dichos mareantes de la dicha villa e cofadres de la dicha cofadría // (fol. 17v^o) el dicho uso e costumbre e privilegio e mandamientos e la dicha mi carta que aquy de suso en esta mi carta ban encorporados según que mejor e más conplidamente

les fueron guardados en los tienpos pasados hasta aquy, según que en la dicha carta se contyene. E defiendo firmemente que alguno ny algunos no sean osados de les yr ny pasar contra lo sobre dicho ni contra parte de ello ni contra lo sobre dicho ni contra parte de ello [*sic*] por gelo quebrantar nin menguar en algún tyempo ni por alguna manera, ca qualquier que lo fiziere abría la mi yra e pecharme ya en pena seys çientos maravedís cada uno por cada vegada e a los mareantes de la dicha villa e confadres de la dicha confadría o a quyen su boz toviese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçibiesen doblados. E demás mando a Gómez Manrique, my adelantado mayor en Castilla, e a los sus merinos e alcaldes e prebostes e merinos e otros ofiçiales qualesquier de la dicha villa de San Viçeynte de la merindad de Asturias e con todos qualesquier otros ofiçiales //(fol. 18r^o) e justiçias de los mis reynos, ansy a los que agora son commo los que serán de aquy adelante e a cada uno de ellos que ge lo non consyentan, mas que defiendan e anparen a los dichos mareantes e confadres de la dicha confadría con esta merçed que les yo fago e que prendan en bienes de aquellos que contra ello fueren e pasaren en qualquier manera por la dicha pena e la guarden para hazer de ello lo que yo mandare e que hemienden e hagan hemendar a los dichos mareantes e confadres de la dicha confadría, o a quyen su boz tubiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçibieren doblados commo dicho es. E demás por qualquier o qualesquier por quyen fincare de lo ansy fazer e conplir e contra ello o contra parte de ello fueren o pasaren en qualquier manera, mando al que les esta mi carta mostrare o el traslado de ella synado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde que los enplaze que parezcan ante my en la my corte del día que los enplazare a quyenze días primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por cuál razón non cumplen //(fol. 18v^o) my mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sino porque yo sepa en commo se cumple my mandado. E de esto les mandé dar a los dichos mareantes e confadres de la dicha confadría de la dicha villa esta mi carta de previlegio, escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo colgado.

Dada en la villa de Madrygal, veynte días de mayo, anno del nascimiento del nuestro salbador Jesu Cristo de myll e trezientos e noventa e syete annos. Gonçalo Gómez, vachiller en ley, procurador fiscal de nuestro sennor el rey, e thenientelugar de chançeller, la mandó dar. Yo Juan Rodrigues de Valladolid, escrivano del dicho sennor rey lo fize escribir e tengo la carta oreginal del dicho sennor rey que aquy va encorporada por donde mandó este dicho previlegio. *Baccalarius in legibus Gomeçius Arie*. Vista, Gonsalvus Gomeçiu.

[1433, Septiembre, 29]

Yo el rey fago saber a vos el mi chançiller e notarios e escrivanos e otros ofiçiales qualesquier que estades a la tabla de los my sellos que los ofiçiales e homes buenos confadres de la dicha confadría de San Viçente de la mi villa de Sant Viçeynte de la Barquera me enbiaron fazer y relaçión por su petiçión que ante mí por su parte foy presentada en el mi consejo //(fol. 19r^o) deziendo que ellos han e tyenen un previlegio que dizen que les fue dado e otorgado por el rey don Alfón, mi trasvisahuelo, de muy esclareçida memoria, cuya ánima Dios aya, de confirmaçión de çiertos hordenamientos, husos e costumbres, que por los dichos confadres dizen que fueron fechas hordenadas y establesçidas entre sy en razón de su ofiçio de marear e al tiempo que fizieron e hordenaron la dicha confadría en la dicha villa, el qual dizen que les fue confirmado e aprobado e mandado guardar por los reys sus subçesores que después de él fueron e reynaron en los

mys reynos e sennoríos por el rey don Enrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso e que le fue siempre guardado e mantenydo hasta aquy, e dizen que después que yo reyné en los dichos reynos e sennoríos, que por çiertas ocupaçiones que obieron no lo podieron confirmar dentro del término lemitado que yo para ello limité, e me pedían por merçed que les mandase confirmar el dicho privilegio que por su parte vos será mostrado que ansy dizen que tyenen sobre la dicha razón, e sy tales que meresçe aver // (fol. 19vº) confirmaçión que lo confirmedes en la forma acostumbrada, no embargante que el tyempo que para ello por mí fue limitado sea pasado, e no fagades ende al.

Fecho veynte e nueve días del mes de setyembre del anno del nascimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quatro çientos e treynta e tres annos. Yo el rey. Yo el bachiller Diego Díaz de Toledo lo fize escribir por mandado de nuestro sennor el rey. Acordada en consejo. Relator. Registrada.

[1433, Noviembre, 2]

E agora los dichos ofiçiales e omes buenos mareantes, confadres de la dicha confadría de San Veçeynte de la dicha mi villa de San Viçeynte de la Barquera enbiáronme pedir por merçed que les confirmase la dicha carta de privilegio e las merçedes en ella contenidas e gela mandase guardar e conplir.

E yo el sobre dicho rey don Juan, por hazer bien e merçed a los dichos ofiçiales e homes buenos mareantes confadres de la dicha confadría de San Viçeynte de la dicha mi villa de San Viçeynte de la Barquera tóbelo por bien e confírmoles la dicha carta e las dichas merçedes en ella contenidas e mando que les vala e les sean guardadas, sy e según que mejor e más complidamente les valieron e fueron //(fol. 20rº) guardadas en tyempo de los reys donde yo vengo e del rey don Juan, my ahuelo, e del rey don Enrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso, e en el mío fasta aquy e defiendo firmemente que alguno ni algunos non sean osados de les yr ni pasar contra la dicha carta de privilegio ni contra lo en ella contenydo, ni contra parte de ello para gela quebrantar o menguar en algún tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese avría la mi yra e pecharme ya la pena contenyda en la dicha carta de privilegio, e a los dichos ofiçiales e ombres buenos mareantes cofadres de la dicha cofadría de la dicha mi villa de San Viçente de la Barquera o a quyen su boz tubiese todas las costas, e dannos e menoscabos que por ende reçibiesen doblados. E demás, mando a todas las justiçias e ofiçiales de la my corte e a todos los otros alcaldes e ofiçiales de todas las çibdades e villas e logares de os mys reynos e sennoríos do esto acaesçiere, asy a los que agora son commo a los que serán de aquy adelante //(fol. 20vº) e a cada uno que ge lo no consyentan, mas que los defiendan e anparen con las dichas merçedes en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fuere por la dicha pena e la guarden para hazer de ella lo que la mi merçed fuere, e que hemyenden e fagan hemendar a los dichos ofiçiales e omes buenos mareantes e confadres de la dicha confadría de San Viçeynte de la dicha mi villa de San Viçeynte de la Barquera, o a quyen su boz tubiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçibieren doblados commo dicho es. E demás por qualquier o qualesquier por quyen fincare de lo ansy fazer e conplir, mando al que les esta mi carta de privilegio mostrare o el traslado de ella abtorizado en manera que faga fee que los enplaze que parezcan ante my en la my corte del día que los enplazare hasta quyenze días primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a desir porquyer razón non cumplen my mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con //(fol. 21rº) su syno porque yo

sepa en commo se cumple my mandado. E de esto les mandé dar esa mi carta escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la villa de Turuégano, dos días de noviembre ano del nascimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quatro çientos e treynta e tres annos. Va escripto sobre raydo o diz confadre e escripto entre renglones o diz otro. Yo Juan Gonçales de Segura, escrivano de nuestro sennor el rey, la fize escribir por su mandado. Juan Gonçales, *Fernandus bachalarius*. Garçía. Registrada.

[1456, Julio, 15]

E agora por quanto parte de vos los dichos ofiçiales e onbres buenos mareantes, e confadres de la dicha confadría de San Veçeynte de la dicha mi villa de San Viçeynte de la Barquera me fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmase la dicha carta de privilegio e la merçed en ella contenyda e vos la mandase guardar e conplir en todo e por todo según que en ella se contyene, e yo el sobre dicho rey don Enrique, por hazer bien e merçed a vos los dichos ofiçiales e honbres buenos mareantes confadres //(fol. 21vº) de la dicha confadría de San Viçente de la dicha mi villa de San Viçeynte de la Barquera tóvelo por bien e por la presente vos confirmo la dicha carta de privilegio e la merçed contenida, e mando que vos vala e sea guardada, sy e según que mejor e más complidamente valió e fue guardada en tienpo del dicho rey don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso, e defiendo firmemente que alguno ni algunos non sean osados de vos yr ni pasar contra esta dicha carta de privilegio e confirmación que vos yo ansy fago, ni contra lo en ella contenydo, ni contra parte de ella por vos la quebrantar o menguar en todo o en parte de ella en algún tienpo ny por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziere o contra ello o contra cosa alguna o parte de ello fueren o vinieren abrán la mi yra e pecharme yan la pena contenyda en la dicha carta de privilegio, e a vos los dichos ofiçiales e onbres buenos mareantes confadres de la dicha cofadría de San Viçeynte de la dicha mi villa de San Viçente de la Barquera o a quyen vuestra boz //(fol. 22rº) tubiere todas las costas, e dannos e menoscabos que por ende reçibiesen doblados. E demás, mando a todas las justicias e ofiçiales de la my casa e corte e chançillería e de todas las çibdades, e villas e logares de los mys reynos e senno- ríos do esto acaesçiere, asy a los que agora son commo a los que serán de aquy adelante e a cada uno de ellos que ge lo no consyentan, mas que vos defiendan e anparen en esta dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para hazer de ella lo que la mi merçed fuere, e que hemyenden e fagan hemendar a vos los dichos ofiçiales e homes buenos mareantes e confadres de la dicha confadría de San Viçeynte de la dicha mi villa de San Viçeynte de la Barquera, o a quyen vuestra boz tobyere de todas las costas e menoscabos que por ende reçibiéredes doblados commo dicho es. E demás por qualquier o qualesquier por quyen fincare de lo ansy fazer e conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare o el treslado de ella abtorizado en manera //(fol. 22vº) que faga fee que los enplaze que parezcan ante my en la my corte do quier que yo sea del día que los enplazare hasta quyenze días primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por quál razón non cumplen my mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio synado con su syno porque yo sepa en commo se cumple my mandado. E de esto vos mandé dar esta mi carta escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la noble çibdad de Segobia a quynse días del mes de julio, anno del nascimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quatro çientos e çincoenta e seys annos.

Escrito sobre raydo o diz nueba e o diz sella e escrito entre renglones o diz lugar e o diz villa e escripto o diz que van e escripto entre renglones o diz e, o diz¹⁵ dada e escripto sobre raydo o diz trezientos. Yo Diego Arias de Avila, contador mayor de nuestro sennor //(fol. 23r^o) el rey e su secretario y escrivano mayor de los sus privilegios y confirmaciones la fize escribir por su mandado. Diego Arias. *Juanes legum dotor. Alfonsus liçençiatus*. Registrada. Alvaro Munnoz.

[1480, Julio, 12]

E agora por quanto por parte de vos los confadres e mayordomos e ofiçiales, mareantes, e omes buenos de la dicha confadría de la dicha yglesia de San Veçente que es dentro en la dicha nuestra villa de San Viçeynte de la Barquera nos fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmásemos e aprobásemos la dicha carta de previlegio que suso va incorporada e la merçed en ella contenya, e todas las hordenanças e constituyçiones e buenos usos que la dicha confadría e confadres e mareantes e mayordomos e ofiçiales e omes buenos en ella tienen, e vos la mandásemos guardar e conplir en todo e por todo según que en la dicha carta de previlegio que suso va incorporada se contiene e declara.

E nos los sobre dichos //(fol. 23v^o) rey don Fernando e reyna donna Ysabel por hazer bien e merçed a los dichos confadres, e mayordomos e ofiçiales, mareantes e omes buenos de la dicha confadría de la yglesia de San Viçente de la Varquera tovimoslo por bien e por la presente vos confirmamos e aprobamos la dicha carta de previlegio que suso va incorporada e la merçed en ella contenya, e todas las hordenanças e constituyçiones e buenos usos e buenas costumbres que la dicha confadría e confadres e omes buenos de ella tienen fechas e hordenadas en el dicho previlegio que suso va incorporado se contyene, mandamos que vos vala e sea guardado en todo e por todo sy e según que mejor e más conplidamente vos valió e fue guardado en tiempo del sennor rey don Juan, nuestro padre, e del sennor don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, e defendemos firmemente que nunguno nyn algunos non sean osados de vos yr ni pasar contra esta dicha carta de previlegio e confirmación que vos //(fol. 24r^o) ansy fasemos, ni contra cosa alguna nin parte de ella por vos la quebrantar o menguar en todo o en parte de ella en algún tiempo que sea ny por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra alguna cosa o parte de ello fueren o pasaren abrán la nuestra yra e demás pecharnos an la pena en la dicha carta de previlegio contenida, e a vos los dichos confadres e mayordomos e ofiçiales mareantes e omes buenos de la dicha yglesia de San Viçeynte de la Barquera o a quyen vuestra boz tubiere todas las costas, e dannos e menoscabos que por ende recibiéredes doblados como dicho es. E demás, mandamos a todas las justiçias e ofiçiales de la nuestra casa e corte e chançillería e de todas las çibdades, e villas e logares de los nuestros reynos e sennoríos do esto acaesçiere, ansy a los que agora son commo a los que serán de aquy adelante, e a cada uno de ellos que ge lo no consyentan, mas que los defien dan e anparen en esta dicha merçed en la manera //(fol. 24v^o) que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para hazer de ella lo que la nuestra merçed fuere, e que hemyenden e fagan emendar a vos los dichos confadres e mayordomos e ofiçiales e mareantes e omes buenos de la dicha yglesia de San Viçeynte de la Barquera, o a quyen vuestra bos tubiere de todas las costas, e dannos e menoscabos que por ende recibieren doblados commo dicho es. E demás por qualquier o qualesquier por quyen fincare de lo ansy fazer e conplir, mandamos al home que les esta nuestra carta de previlegio e confirmación mostrare o el traslado de

¹⁵ Tachado: vala.

ella synado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez en manera que faga fee que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que los enplazare hasta quynze días primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por cuál razón non cumplen nuestro mandado.

E demás mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere //(fol. 25rº) llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno a dezir por cuál razón non se cumple nuestro mandado. E de esto vos mandamos dar esta nuestra carta de privilegio e confirmación, escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros conçertadores e escrivanos mayores de los nuestros privilegios e confirmaciones e de otros ofiçiales de nuestra casa.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo a doze días del mes de jullio, anno del naçimiento del nuestro salvador Jesu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta annos. Va sobre raydo o diz provecho. Yo Fernand Alvares de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores. E yo Gonçalo Baeça, contador de las relaciones de sus altezas, regentes el ofiçio del escrivanya mayor de los sus privilegios e confirmaciones la fizimos escribir por su mandado. Fernán Alvarez. Gonçalo de Baeça. *Alfonsus Rodericus dotor*. Conçertada por el dotor Delillo, conçertado por el liçençiado //(fol. 25vº) Gutyerre por chançiller, *liçençiatu del Canaveral*.

[1537, Julio, 7]

E agora por quanto por parte de vos los dichos confadres e mayordomos e ofiçiales, mareantes, e omes buenos de la dicha confadria de la dicha yglesia de San Veçente que es dentro en la dicha nuestra villa de San Viçeynte de la Barquera nos fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmásemos e aprobásemos la dicha carta de privilegio, que suso ba encorporada e la merçed en ella contenyda, e todas las hordenanças e constituyçiones e buenos usos que la dicha confadria e confadres e mareantes e mayordomos e ofiçiales e omes buenos de ella tienen, e vos la mandásemos guardar e conplir en todo e por todo, según que en ella se contyene. E nos los sobre dichos reys por hazer bien e merçed a vos los dichos confadres, e mayordomos e ofiçiales, mareantes e omes buenos de la dicha confadria de la yglesia de San Viçeynte de la Barquera tobímoslo por bien e por la presente //(fol. 26rº) vos confirmamos e aprobamos la dicha carta de privilegio e confirmación que suso encorporada e la merçed en ella contenyda, e todas las hordenanças e constituyçiones en el dicho privilegio que suso va encorporado, contenidas.

E mandamos que vos valan e sean guardadas en todo e por todo commo en ellas se contyene, sy e según que mejor e más conplidamente vos valieron e fueron guardadas en tyempo de los Católicos Reyes don Fernando e donna Ysabel, nuestros sennores padres e ahuelos, que santa gloria ayan, e en el nuestro hasta aquí. E mandamos e defendemos firmemente que nynguno nyn algunos non sean osados de vos yr ni pasar contra esta dicha carta de privilegio e confirmación que nos ansy vos fazemos, ni contra lo en ella contenido nin contra parte de ello en ningún tiempo que sea, ni por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra cosa alguna o parte de ello fueren o pasaren avrán la nuestra yra e demás pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de privilegio, e a vos los dichos confadres e mayordomos e ofiçiales //(fol. 26vº) mareantes e omes buenos de la dicha yglesia de San Viçeynte de la Barquera o a quyen vuestra boz tobiere todas las costas, e dannos e menoscabos que por ende hiziéredes e se vos recresçieren doblados. E demás, mandamos a todas las justiçias e ofiçiales de la nuestra casa e corte e chançellerías e de todas las çibdades, e villas e logares de los nuestros reynos e sennoríos do esto acaesçiere, ansy a los que agora son commo a los que serán

de aquy adelante, e a cada uno e qualquier de ellos en su jurisdicción que sobre ello fueren requeridos que ge lo non consyentan, mas que vos defiendan e anparen en esta dicha merçed e confirmación, que nos ansy vos hazemos en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para hazer de ella lo que la nuestra merçed fuere, e que hemyenden e fagan hemendar a vos los dichos confadres e mayordomos e ofiçiales e mareantes e omes buenos de la dicha yglesia de San Viçeynte de la Barquera, o a quyen vuestra boz tubiere de todas las costas, e dannos e menoscabos que por ende reçibiéredes //(fol. 27r^o) doblados commo dicho es. E demás por qualquier o qualesquier por quyen fincare de lo ansy hazer e conplir, mandamos al home que les esta nuestra carta de privilegio e confirmación mostrare o el treslado de ella abtorizado en manera que faga fee que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos del día que los enplazare hasta quynze días primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razón non cumplen nuestro mandado.

E mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. E de esto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de privilegio e confirmación, escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros conçertadores e escrivanos mayores de los nuestros privilegios e confirmaciones e de otros ofiçiales de nuestra casa.

Dada en la villa //(fol. 27v^o) de Valladolid a siete días del mes de jullio, anno del nascimiento de nuestro salvador Jesu Cristo de mill e quinientos e treynta e syete annos. Va escripto entre renglones o dize el e o diz an, y e o diz dicha, e o diz buenas, e sobre raydo o diz sus con y do diz fecho, e o diz do, e o diz vigilia, e o diz su hijo Juan, e o diz vigilia e o diz algún tiempo por, es o diz çançeller la mando, e o diz fiçe, e o diz do, e o diz a dezir por qual razón no se.

Nos el dotor Guebara y el liçençiado Acunna, del consejo de sus magestades regentes, el ofiçio de la escrivania mayor de sus privilegios y confirmaciones la hezimos por su mandado. Dotor Guerbara. El liçençiado Acunna por don Miguel de Velo. Fernán Hortyz. Conçertado por Diego de Bargas. Miguel Sánchez. Conçertado por el comendador Çapata. Diego Yanes. Antonio Yanes.

[1537, Julio, 13]

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de privilegio e confirmación oreginal de sus magestades que suso ba encorporada, en la villa de Valladolid, a treze días del mes de julio, anno del nascimiento de nuestro salvador Jesu Cristo de mill //(fol. 28r^o) e quinientos e treynta e syete annos.

Testigos que fueron presentes a ver, leer, corregir e conçertar este dicho treslado con el dicho oreginal Bernaldino Boto, e Juan de Fuentes, e Damián de la Serna, estantes en la corte, va testado do dezía quinientos e do dezía vala non vala, e pase por testado.

E yo Juan Filipe Lorenço, escrivano de sus magestades, e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e sennoríos presnete fui en uno con los dichos testigos a ver, leer, e corregir e conçertar este dicho traslado con el dicho privilegio oreginal de donde fue sacado el qual va çierto e verdadero escripto en estos catorze pliegos de papel fradados con este en que va sygnado. E por ende fiz aquy este myo sygno, que es a tal e en testimonio de verdad. [Rúbrica: Juan Filipe]

JESÚS ANGEL SOLÓRZANO TELECHEA

HISTORIOGRAFÍA